



Citar este número al responder:
0721-455262024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 23 de noviembre de 2024

Señor

Luis Henry Murcillo Albán

Predio la Arriera, Corregimiento del Arenal- Municipio de Candelaria.
Candelaria – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No.0721-00860
Fecha del Acto Administrativo:	del 18 de septiembre de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	25 de noviembre de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	29 de noviembre de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0721-039-009-054-2024



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00860 DE 2024

18 SEP 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:**ANTECEDENTES:**

Que mediante oficio No. 440742024 del 8 de mayo de 2024, la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del municipio de Candelaria, presentó un informe relativo a la medida preventiva impuesta el día sábado 04 de abril del año en curso en el corregimiento del Arenal, «por tala de árboles sin permiso». El citado informe señala:

«(...)

El pasado sábado 04 de abril, personal de la secretaria de medio ambiente y desarrollo económico durante un recorrido por el corregimiento del Arenal, evidencia una intervención de individuos forestales aislados en el marco del desarrollo de un proyecto de vivienda, el cual se está desarrollando en el inmueble denominado "la Arriera".

Se solicita acompañamiento de la policía asignada al sector y se realiza una visita al lugar, donde se observan varios individuos forestales que han sido intervenidos; por lo que se le solicita nos indique si en la licencia de construcción que le fue otorgada incluye el ítem de aprovechamiento forestal y las condiciones técnicas para realizarlo. Sin embargo, la persona encargada manifiesta que tiene la licencia de construcción de N° 76130-0-23-305, otorgada por el departamento administrativo de planeación e informática y radicada el 24 de octubre de 2023, a nombre del señor Luis Henry Murcillo Alban, para el desarrollo de vivienda campestre, pero no la del aprovechamiento forestal.

Se le informa al encargado que atendió la petición que, si bien es una obra privada la que está desarrollando, esta debe de incluir los componentes de aprovechamiento forestal en caso de que se realice esta actividad en el proyecto, ya sea de orden público y/o privado. Además, se le indica que este es un procedimiento que debe de tramitar con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, como autoridad ambiental

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **00860** DE 2024

18 SEP 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

del valle del cauca, quien decidirá la mejor forma de realizar este aprovechamiento forestal indicando el método de reposición de los individuos forestales con permiso de aprovechamiento. Todo este proceso debe de ser realizado antes de iniciar cualquier intervención, de lo contrario puede acarrear en sanciones de tipo económicas.

Motivo por el cual, se suspendió de manera inmediata las intervenciones que estaban realizando en los individuos forestales que se encuentran a los límites y al interior del predio, informándole que se iniciara un procedimiento con la autoridad ambiental, según lo indica la ley 1333 de 2009.

(...)

Solicitud:

Analizando los requisitos impuestos por la corte constitucional, confrontados con las evidencias fotográficas y actas de visita realizadas por personal de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Económico, se considera que se cuenta con evidencias suficientes para que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca como autoridad ambiental, acredite por lo menos en grado de probabilidad la existencia de un riesgo o peligro de daño para el medio ambiente, consecuentemente se evidencia que las actividades de "intervención de individuos forestales aislados" desarrolladas sin un instrumento de control que permita por parte de la autoridad ambiental y el ente territorial ejercer labores de control y seguimiento a las afectaciones a los recursos naturales, pueden derivar en resultados potencialmente dañinos para el medio ambiente, saliéndose de los parámetros establecidos por el principio de prevención ambiental. (...)»

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia en materia ambiental para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación a las normas de protección ambiental.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - - - 00860 DE 2024

18 SEP 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente funcional para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 3º de la Ley 1333 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales, que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 *Ibidem* establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley sancionatoria ambiental, facultó también a los Municipios, entre otras Autoridades, para asumir funciones de prevención del medio ambiente, a través de la figura «competencia a prevención», competencia que se limita a la imposición y ejecución de medidas preventivas, imponiéndoles la obligación de dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 del Procedimiento Sancionatorio Ambiental enumera las medidas preventivas que pueden imponer las Corporaciones Autónomas Regionales, al presunto infractor de las normas ambientales, entre las que se encuentra la de «Suspensión de obra o actividad (...) cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.». Mas adelante, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, describe la medida preventiva de suspensión de actividades, así:



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - - - 00860 DE 2024

18 SEP 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

*«Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana **o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.»_o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.»* (Texto en negrilla y subrayado por fuera del original)

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 sobre el objeto, naturaleza y procedencia de las medidas preventivas, indican que estas proceden ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental y que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o materialización de tal riesgo en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De igual manera, establecen que su imposición o legalización debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno, es de ejecución inmediata y tienen carácter temporal o transitorio.

Que el artículo 36 del Procedimiento Sancionatorio Ambiental enumera las medidas preventivas que pueden imponer las Corporaciones Autónomas Regionales, al presunto infractor de las normas ambientales, entre las que se encuentra la de «Suspensión de obra o actividad (...) cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.». Mas adelante, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, describe la medida preventiva de suspensión de actividades, así:

*«Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana **o cuando se haya iniciado sin contar***



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - - - 00860 DE 2024
(18 SEP 2024)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.»_o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.» (Texto en negrilla y subrayado por fuera del original)

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

De acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente frente al Oficio No. 440742024 del 8 de mayo de 2024, librado por la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del municipio de Candelaria.

El artículo 15 de la Ley de procedimiento sancionatorio ambiental, señala que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta que deberá contener:

- Los motivos que la justifican;
- La autoridad que la impone;
- Lugar, fecha y hora de su fijación;
- Funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.
- El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto.

Que confrontado el Oficio No. 440742024 del 8 de mayo de 2024, de la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del municipio de Candelaria, de entrada se advierte que no reúne ninguno de los requisitos previstos en la norma Sancionatoria, toda vez que no se trata de un acta, sino en realidad de un informe realizado por el funcionario encargado del procedimiento a prevención, informe sobre hechos verificados el día sábado 04 de abril de 2024, lo cual indica que el Oficio no fue elaborado en el lugar y ocurrencia de los hechos, documento que de acuerdo con su contenido, tampoco fue elaborado por el personal de la Secretaria de Medio Ambiente ni de la Policía Nacional que participó en procedimiento, sino de manera posterior. Tampoco el documento contiene menciones acerca de la falta de suscripción del



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - - 0086.0 DE 2024

18 SEP 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

documento por parte del presunto infractor, lo cual obligó al funcionario encargado del asunto a suscribirla. Esto cobra relevancia toda vez que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, señala la necesidad de que en el acta que justifique la imposición de medidas preventivas, se le haga saber al presunto infractor los motivos que la justifican, la autoridad que la impone y el lugar, fecha y hora de su fijación, debido a que el artículo ibidem, advierte que En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos y por lo tanto, la posibilidad de presentar los descargos o contradecir tal acusación.

Que esta Dirección considera suficientes los anteriores motivos para no legalizar el acta de suspensión de actividades que dio origen al presente procedimiento, al no superar los requisitos del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

No obstante, obra en los antecedentes de la radicación interna No. 454652024, el informe técnico de la CVC del 8 de mayo de 2023, en el cual se advierte la posible comisión de infracciones ambientales por conductas contrarias a algunas de las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, o bien en el Decreto 1076 de 2015, y sus reglamentaciones expedidas en materia aprovechamiento forestal para el uso de los productos maderables de un bosque o de árboles aislados ubicados en terrenos de dominio privado, así como por la presunta comisión de un daño al medio ambiente, por parte del señor Luis Henry Murcillo Albán. La análisis y decisiones correspondientes a tal informe se realizará en acto administrativo independiente a la presente Resolución.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No legalizar el Oficio No. 440742024 del 8 de mayo de 2024, por medio del cual, la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del municipio de Candelaria, presentó un informe relativo a la medida preventiva impuesta el día sábado 04 de abril de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al señor Luis Henry Murcillo Albán, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **-00860** DE 2024

(18 SEP 2024)

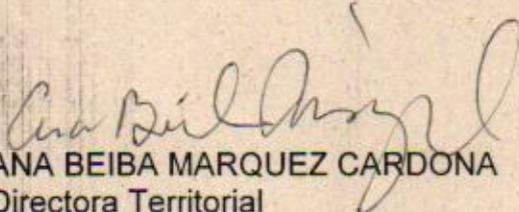
«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del municipio de Candelaria.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede ningún recurso

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN PALMIRA, A LOS 18 SEP 2024


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: B. Delgado – Profesional Especializado 

Archívese en: 0721-039-009-054-2024

5-00860